



Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración

Texto normativo

- Acuerdo plenario de aprobación del texto completo de la norma 28 de enero de 2021.
- Fecha de publicación BOP del texto íntegro aprobado 9 de febrero de 2021.
- Fecha de entrada en vigor 24 de febrero 2021.

Corrección de errores

- Acuerdo plenario aprobación corrección errores 26 de junio de 2021.
- Fecha publicación en el BOP de la corrección 7 de julio de 2021.

Modificaciones

- Acuerdo plenario de aprobación del texto modificativo 13 de julio de 2022.
- Fecha publicación en el BOP de la modificación aprobada 4 de agosto de 2022.
- Fecha de entrada en vigor de la modificación 6 de agosto de 2022.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA

ÍNDICE GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y finalidad del Reglamento orgánico de gobierno y administración.

Artículo 2. Principios generales de organización y funcionamiento.

Artículo 3. Principio de servicio objetivo al interés general.

Artículo 4. Principio de participación democrática.

Artículo 5. Principio de gestión responsable.

Artículo 6. Autonomía municipal y colaboración interadministrativa.

Artículo 7. Relaciones entre los órganos municipales.

Artículo 8. Lenguas oficiales.

TÍTULO I. ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA.

Artículo 9. Organización administrativa del Ayuntamiento de València.

Artículo 10. Órganos superiores y directivos.

Artículo 11. Creación, modificación y supresión de Servicios y unidades administrativas.

TÍTULO II. DE LA ALCALDÍA.

Artículo 12. Disposiciones generales

Artículo 13. Atribuciones de la Alcaldía.

Artículo 14. Régimen jurídico de la delegación de competencias.

Artículo 15. Suplencia de la Alcaldía.

Artículo 16. Renuncia de la Alcaldía.

Artículo 17. Bandos, Resoluciones e Instrucciones de la Alcaldía.

Artículo 18. Órganos de asistencia directa a la Alcaldía: Gabinete de la Alcaldía.

TÍTULO III. DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 19. Definición y naturaleza.

Artículo 20. Composición y nombramiento.

Artículo 21. Concejal-secretario o concejala-secretaria de la Junta de Gobierno Local.

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS.

Artículo 22. Competencias de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 23. Régimen jurídico de la delegación de competencias.

CAPÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Artículo 24. Régimen de las sesiones.

Artículo 25. Convocatoria.

Artículo 26. Orden del día.

Artículo 27. Deliberaciones de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 28. Acuerdos de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 29. Actas de las sesiones.

Artículo 30. Publicidad de los acuerdos.

CAPÍTULO IV. ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

Artículo 31. Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario o concejala-secretaria.

CAPÍTULO V. RELACIONES CON EL PLENO Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

Artículo 32. Relaciones con el Pleno.

Artículo 33. Responsabilidad política de la Junta de Gobierno Local.

TÍTULO IV. DE LOS Y LAS TENIENTES DE ALCALDE Y DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL GOBIERNO MUNICIPAL.

CAPÍTULO I. TENENCIAS DE ALCALDÍA.

Artículo 34. Disposiciones generales.

Artículo 35. Competencias.

CAPÍTULO II. DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

Artículo 36. De los y las tenientes de alcalde

Artículo 37. Concejales delegados y concejalas delegadas.

Artículo 38. Forma de los actos.

TÍTULO V. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA.

CAPÍTULO I. ÓRGANOS CENTRALES.

Sección 1ª. De las áreas de gobierno.

Artículo 39. Definición de las áreas de gobierno.

Artículo 40. Estructura y organización de las áreas de gobierno.

Artículo 41. Ordenación jerárquica.

Sección 2ª. Órganos superiores de las áreas.

Artículo 42. Tenientes y tenientas de alcalde.

Artículo 43. Los concejales delegados y las concejalas delegadas.

Sección 3ª. Órganos directivos.

Artículo 44. Coordinadores y Coordinadoras generales.

Artículo 45. Nombramiento y cese

Artículo 46. Funciones de los Coordinadores y las Coordinadoras generales

Artículo 47. Competencias de la Coordinación General.

Artículo 48. Funciones de los Directores y las Directoras generales.

Sección 4ª. Definición, composición y funciones de la Secretaría Municipal.

Artículo 49. De la Secretaría Municipal.

Artículo 50. Nombramiento y funciones de los Secretarios y Secretarias.

Sección 5ª. De la asesoría Jurídica municipal

Artículo 51 Naturaleza jurídica

Artículo 52 Composición

Artículo 53 Letrado o Letrada Titular de la Asesoría Jurídica

Sección 6ª. De la Hacienda municipal

Artículo 54. Intervención General del Ayuntamiento de València.

Artículo 55. Intervención de Contabilidad y Presupuestos.

Artículo 56. Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS TERRITORIALES DESCONCENTRADOS

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 57. Los distritos.

Artículo 58. Definición y naturaleza de las Juntas Municipales de Distrito.

Artículo 59. Ámbito territorial de las juntas municipales de Distrito.

Sección 2ª. Organización y funcionamiento de las Juntas Municipales de Distrito

Artículo 60. Órganos de la Junta Municipal de Distrito.

Artículo 61. Presidencia y Vicepresidencia de la Junta Municipal de Distrito.

Artículo 62. Vocales de la Junta Municipal de Distrito.

Artículo 63. Pérdida de la condición de vocal de la Junta Municipal de Distrito.

Artículo 64. Duración de los cargos.

Artículo 65. Régimen de las sesiones del Consejo de la Junta Municipal de Distrito.

Artículo 66. Publicidad de las sesiones.

Artículo 67. Convocatoria de las sesiones del Consejo.

Artículo 68. Subsidiariedad del Reglamento orgánico del Pleno.

Artículo 69. Grupos de trabajo de la Junta Municipal de Distrito.

Artículo 70. Oficina de la Junta Municipal de Distrito.

Sección 3ª Competencias de las Juntas Municipales de Distrito

Artículo 71. Funciones de las Juntas Municipales de Distrito.

Artículo 72. Competencias de las Juntas Municipales de Distrito.

Artículo 73. Procedimiento de atribución de competencias a las Juntas Municipales de Distrito.

Artículo 74. Atribuciones de la presidencia de la Junta Municipal de Distrito.

Artículo 75. Atribuciones de la vicepresidencia de la Junta Municipal de Distrito.

Artículo 76. Atribuciones del Consejo de la Junta Municipal de Distrito.

Sección 4ª Mecanismos de relación entre los órganos centrales y los órganos territoriales desconcentrados

Artículo 77. Coordinación entre las Juntas Municipales de Distrito y el gobierno del Ayuntamiento de València.

Artículo 78. Remisión de órdenes del día.

Artículo 79. Solicitudes de información.

Sección 5ª Representantes de la Alcaldía en los órganos territoriales

Artículo 80. Disposiciones generales.

Artículo 81. Duración y naturaleza del cargo.

TÍTULO VI. DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82. Definición y naturaleza.

Artículo 83. Fuentes de regulación de los organismos públicos.

Artículo 84. Principios de organización y funcionamiento.

Artículo 85. Tipo de organismos públicos.

Artículo 86. Adscripción de organismos públicos.

Artículo 87. Personalidad jurídica de los organismos públicos.

Artículo 88. Creación, modificación, refundición o supresión.

Artículo 89. Estatutos de los organismos públicos.

Artículo 90. Patrimonio de los organismos públicos.

Artículo 91. Régimen de recursos humanos, patrimonio y contratación.

Artículo 92. Régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia.

CAPÍTULO II. DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA

Artículo 93. Naturaleza y funciones de los organismos autónomos.

Artículo 94. Órganos de gobierno de los organismos autónomos.

Artículo 95. Naturaleza y composición del Consejo Rector.

Artículo 96. Competencias del Consejo Rector.

Artículo 97. Régimen de funcionamiento del Consejo Rector.

Artículo 98. Presidencia y Vicepresidencia de los organismos autónomos.

Artículo 99. Funciones de la Secretaría.

Artículo 100. Dirección del organismo autónomo.

CAPÍTULO III. DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES DEL AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA

Artículo 101. Naturaleza y funciones de las entidades públicas empresariales.

Artículo 102. Órganos de gobierno de las entidades públicas empresariales.

Artículo 103. Naturaleza y composición del Consejo de Administración.

Artículo 104. Competencias del Consejo de Administración.

Artículo 105. Régimen de funcionamiento del Consejo de Administración.

Artículo 106. Presidencia y Vicepresidencia de las entidades públicas empresariales.

Artículo 107. Funciones de la Secretaría.

Artículo 108. Dirección de la entidad pública empresarial.

Disposición adicional. Régimen jurídico de la Asesoría Jurídica.

Disposiciones transitorias

Primera. Adaptación de los organismos autónomos locales.

Segunda. Reglamento orgánico y Funcional de la Asesoría Jurídica municipal.

Disposición derogatoria única. Disposiciones derogadas.

Disposición final única. Publicación y entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por acuerdo plenario de 29 de diciembre de 2006 se aprobó el Reglamento orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de València.

Aunque se han aprobado dos modificaciones parciales, por acuerdos plenarios de 28 de septiembre y 16 de noviembre, ambos de 2017, es un texto que lleva vigente casi catorce años. En este tiempo la aplicación práctica de sus disposiciones ha ido evidenciando ciertas disfunciones y se hacía necesario revisar completamente su texto para adaptarlo a las nuevas necesidades de la organización y funcionamiento municipales.

También ha sido muy importante analizar la adecuación de todo el articulado de la norma reglamentaria municipal a las nuevas leyes de regulación de la Administración y el sector público que se han ido aprobando, como son la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público y, principalmente, la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local, que modificaba la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y, más recientemente, la incorporación de un punto 3 al artículo 46 añadido por la disposición final 2 del Real Decreto-ley núm. 11/2020 de 31 de marzo.

Además, se han añadido los principios de buena administración incorporados por diversas leyes, principalmente, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, su homóloga autonómica, Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana; Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres y Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat para la Igualdad entre mujeres y hombres.

Todas estas razones aconsejaban abordar una actualización completa del Reglamento orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de València.

Se describen a continuación las modificaciones más importantes que se incorporan:

Se ha reducido notablemente el Título Preliminar y se han actualizado cuidadosamente los principios legales que han de regir la actuación municipal, mencionando expresamente aquellos que suponen un reto y una oportunidad en la gobernanza de la ciudad.

En el título I, relativo a la organización del Ayuntamiento de València, se introducen modificaciones en la regulación de los órganos directivos para incorporar expresamente los cargos de coordinación general de área y de dirección general.

En el título II, relativo a la Alcaldía, se precisan las atribuciones de este órgano y la forma de sus actos decisorios, las Resoluciones.

El título III, referido a la Junta de Gobierno Local, elimina cualquier referencia a la posibilidad de integrar miembros que no reúnan la condición de concejal o concejala, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia núm. 103/2013 de 25 abril, y regula la posibilidad de que el propio órgano pueda autorizar la participación a distancia de alguno de sus miembros, como ya se había regulado para las sesiones plenarias en el Reglamento orgánico del Pleno, ente otras novedades.

En el título IV, relativo a los y las tenientes de alcalde y de las personas que integran el gobierno municipal, se aborda una serie de modificaciones sobre el nombramiento de las personas titulares de las Tenencias de Alcaldía y la posibilidad de aprobar una o varias vicealcaldías. También se clarifican las competencias de los tenientes y tenientas de alcalde y las atribuciones de las concejalías delegadas.

En el título V se reordena y reestructura la regulación de la administración del Ayuntamiento de València, tanto de los órganos centrales como de los órganos territoriales desconcentrados.

Respecto de los órganos centrales se profundiza en la regulación de los puestos profesionalizados de coordinación general de área y de dirección general, regulando la forma de designación de sus titulares y las atribuciones que les serán propias. Además, se modifica y reduce la reglamentación sobre la Asesoría Jurídica por cuanto se está preparando un proyecto de reglamento orgánico específico para este órgano.

Respecto de las Juntas de Distrito se flexibilizan los requisitos exigidos para designar a las personas que pueden desempeñar el cargo de vocal de los consejos de distrito, de acuerdo con la interpretación del artículo 84 del todavía vigente Reglamento de Gobierno y Administración aprobada por unanimidad en la sesión plenaria de 27 de febrero de 2020.

Finalmente, en el título VI sobre los organismos públicos del Ayuntamiento de València, se introducen algunas modificaciones en la composición de los consejos rectores de los organismos autónomos municipales, potenciando la presencia de los miembros de la corporación y la representatividad de los grupos políticos municipales. En el mismo sentido se regula la composición de los consejos de administración de las entidades públicas empresariales.

El reglamento aprobado se finaliza con la incorporación de:

- Una disposición adicional, que se remite al futuro Reglamento orgánico y Funcional de la Asesoría Jurídica Municipal, que está en preparación.

- Dos disposiciones transitorias. La primera sobre la adaptación de los organismos autónomos locales a partir del mandato corporativo de 2023. La segunda sobre la continuación de la vigencia del Reglamento orgánico de Gobierno y Administración de 29 de diciembre de 2006, respecto de la Asesoría Jurídica, en lo que no resulte incompatible con la regulación que se aprueba mediante el nuevo reglamento, hasta la aprobación de la norma orgánica específica que se está elaborando.

- La disposición derogatoria única y general de todas las disposiciones municipales que contradigan este reglamento.

- La disposición final única sobre la publicación y entrada en vigor del nuevo reglamento.

En el proceso de estudio, análisis, elaboración y crítica de los diversos textos y alternativas seguido, se ha tenido particularmente en cuenta la aplicación y valoración de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica. Se han introducido aquellas modificaciones realmente necesarias, con la nueva regulación de aquello que no existía o estaba insuficientemente contemplado, pero con la oportuna proporcionalidad y, sobre todo, teniendo muy presente la experiencia adquirida durante la vigencia de la norma reglamentaria que se iba a revisar y sustituir.

Lógicamente, a lo largo de todo el texto dispositivo, se ha tratado de mejorar la redacción, sustituyendo expresiones vagas y evitando redundancias y excesivos tecnicismos.

Se ha prescindido del trámite de consulta previa por tratarse de un proyecto de disposiciones organizativas, una de las excepciones reguladas por el artículo 133.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recogidas también en el artículo 108 del Reglamento orgánico del Pleno porque se ha considerado que esta disposición normativa no tiene incidencia directa sobre personas físicas o jurídicas cuyos intereses puedan verse potencialmente afectados sino que atañe en exclusiva a la organización y funcionamiento interno del gobierno y la administración municipal.

TÍTULO PRELIMINAR.

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y finalidad del Reglamento orgánico de gobierno y administración.*

1. Este reglamento regula la organización del gobierno y administración del Ayuntamiento de València, excluidos el Pleno y sus comisiones, que se rigen por su propia norma orgánica.

2. Con la finalidad de establecer el modelo de organización más idóneo para el gobierno de la ciudad y conseguir la máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos, se desarrolla y completa el régimen jurídico de los municipios de gran población, que es de aplicación directa al municipio de València.

Artículo 2. *Principios generales de organización y funcionamiento.*

El Ayuntamiento de València se organiza con sujeción a los principios de división funcional en áreas de gobierno, gestión desconcentrada en Distritos y gestión descentralizada funcionalmente en organismos públicos y otras entidades del sector público, y actúa de acuerdo con los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, coordinación, servicio efectivo a la ciudadanía y demás principios rectores aplicables a las Administraciones Públicas.

Artículo 3. *Principio de servicio objetivo al interés general.*

1. El Ayuntamiento de València sirve con objetividad los intereses generales del municipio para asegurar el progreso y el bienestar de la ciudadanía, en especial el de las vecinas y vecinos de la ciudad.

2. En sus relaciones con la ciudadanía, la Administración Municipal asegurará la plena efectividad de los derechos y la mejora continua de la calidad de los servicios que presta e impulsará la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para alcanzar estos fines.

3. La actividad municipal se sujetará a los principios de sostenibilidad económica, social y ambiental de las infraestructuras, las dotaciones, los equipamientos y los servicios públicos. También procurará fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y la protección de la infancia, la juventud y la familia, así como, la defensa de las personas mayores, las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad.

Artículo 4. *Principio de participación democrática.*

La organización y funcionamiento del Ayuntamiento de València garantizará la más amplia participación democrática en el gobierno municipal, la transparencia en el ejercicio de las funciones de gobierno y administración municipal y la máxima proximidad de la gestión corporativa a los intereses de las vecinas y vecinos. Además, facilitará la intervención activa del vecindario en la toma de decisiones.

Artículo 5. *Principio de gestión responsable.*

1. El Ayuntamiento de València ejerce sus competencias propias con plena autonomía y responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en

su programación y ejecución con las restantes Administraciones Públicas y, en particular, con la Generalitat Valenciana.

2. Los órganos municipales son responsables del desarrollo de sus atribuciones y cumplimiento de sus obligaciones. La responsabilidad de los concejales y concejalas será exigible en los términos previstos en la normativa básica del Régimen Local y en la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación obligatoria

Artículo 6. *Autonomía municipal y colaboración interadministrativa.*

1. El Ayuntamiento ejerce sus competencias en el marco de la autonomía municipal reconocida y protegida por la Constitución Española y la Carta Europea de la Autonomía Local y, en su defensa, adoptará las medidas administrativas y ejercerá las acciones procesales oportunas frente a cualquier actuación o situación que constituya una vulneración del contenido constitucionalmente protegido de la autonomía local.

2. En sus relaciones con otras Administraciones Públicas, el Ayuntamiento se ajustará a los principios de información, colaboración y respeto de los respectivos ámbitos competenciales y, en consecuencia, coordinará el ejercicio de sus competencias:

a) cuando se refieran a actividades o servicios que trasciendan el interés municipal específico,

b) cuando incidan o condicionen de forma relevante los intereses propios de otras Administraciones,

c) siempre que sean concurrentes o complementarias de las ejercidas por otras entidades públicas.

3. Las competencias delegadas las ejercerá en los términos concretos de la delegación. Las técnicas de dirección y control que, de acuerdo con la normativa vigente, se establezcan por la administración delegante respetarán en todo caso la potestad de auto organización municipal.

Artículo 7. *Relaciones entre los órganos municipales.*

1. Corresponde al alcalde o alcaldesa establecer las directrices generales de la acción de gobierno municipal y asegurar su continuidad, sin perjuicio de la acción colegiada de colaboración que realiza la Junta de Gobierno Local.

2. Los órganos municipales superiores coordinarán la actuación de los inferiores en el desarrollo de las responsabilidades de gobierno y administración del municipio y podrán dirigir la actuación de los órganos inferiores mediante instrucciones y órdenes.

3. Los órganos del Ayuntamiento de València y de sus organismos dependientes cooperarán entre sí en todo momento para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación.

4. Los conflictos de atribuciones que surjan entre los órganos municipales y los que puedan plantearse respecto de las entidades dependientes se resolverán por el Pleno cuando afecten a órganos colegiados y a los miembros de estos y por el alcalde o alcaldesa en los demás casos, de acuerdo con lo regulado en la legislación básica del régimen local.

5. La delegación y avocación de atribuciones, las encomiendas de gestión, las delegaciones de firma, las suplencias y sustituciones entre los órganos municipales y de las entidades de su sector público se ajustarán a lo dispuesto por las leyes generales del régimen jurídico público.

Artículo 8. *Lenguas oficiales.*

El gobierno y la administración municipal tienen como lenguas oficiales el valenciano y el castellano. Su funcionamiento, oral y escrito, podrá llevarse a cabo indistintamente en uno u otro idioma y se respetará, en todo caso, el derecho a elegir el idioma para relacionarse con la Administración de los ciudadanos, así como de los miembros de la Corporación y de los empleados públicos, de modo que toda documentación, escrito e iniciativa de cualquier tipo, se debe emitir o contestar de forma preferentemente bilingüe si los medios lo permiten, y en todo caso en la misma lengua oficial con la que se haya dirigido el interesado o interesada, sin que pueda obligársele a instarlo o solicitarlo expresamente.

TÍTULO I

Organización del Ayuntamiento de València

Artículo 9. *Organización administrativa del Ayuntamiento de València.*

1. La organización administrativa del Ayuntamiento de València se estructura en órganos centrales, órganos territoriales desconcentrados y entidades u organismos descentralizados del sector público local.

2. Los órganos centrales ejercen sus competencias en todo el término municipal.

3. Los órganos territoriales desconcentrados ejercen sus competencias en el ámbito de cada distrito.

4. Los organismos públicos asumen la gestión directa de los servicios municipales en los términos previstos en la legislación de régimen local, en el presente reglamento orgánico y en sus propios estatutos. Los organismos

públicos se clasifican en organismos autónomos locales o entidades públicas empresariales locales.

5. El Ayuntamiento también podrá crear otro tipo de entidades del sector público, conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

Artículo 10. Órganos superiores y directivos.

1. Los órganos del Ayuntamiento de València se clasifican en órganos superiores y órganos directivos.

2. Son órganos superiores del Ayuntamiento de València:

a. El alcalde o alcaldesa

b. Los concejales y concejalas que formen parte de la Junta de Gobierno Local.

A los efectos de este reglamento, también tienen la consideración de órganos superiores los concejales delegados y las concejalas delegadas y los concejales y concejalas que ostente la presidencia de un distrito, en el ámbito de sus competencias.

3. Son órganos directivos del Ayuntamiento de València:

- Los coordinadores o coordinadoras generales de cada área o concejalía.

- Los directores o directoras generales u órganos similares que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías.

- La persona titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y a su concejal-secretario o concejala-secretaria, que recibe el nombre de Secretario o Secretaria General de la Administración Municipal.

- La persona titular de la Asesoría Jurídica que recibe el nombre de Advocat o Advocada de la Ciutat.

- La persona titular de la Secretaría General del Pleno que recibe el nombre de Secretario o Secretaria General y del Pleno.

- El Interventor o Interventora General Municipal.

- La persona que ostente la Presidencia del Jurado Tributario, conforme al reglamento que lo regula.

- Tendrán también la consideración de órganos directivos, los y las titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales locales.

4. Corresponde a los órganos superiores el ejercicio de las funciones de dirección, planificación y coordinación política. Corresponde a los órganos directivos la ejecución de las decisiones adoptadas por los órganos superiores y el ejercicio de las competencias que les sean atribuidas por delegación.

5. Los restantes órganos y unidades del Ayuntamiento de València dependerán directamente de alguno de los órganos superiores o directivos, en el ámbito específico de sus competencias.

6. Las personas titulares de los órganos directivos señalados en el apartado 1.B) c), e), f) y g) del artículo 130 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local forman parte del sistema de empleo público y, por lo tanto, su nombramiento y régimen jurídico se ajustarán a las normas que sobre función pública les sean aplicables.

Las personas titulares de órganos directivos señalados en el resto de apartados del artículo 130 mencionado no forman parte del sistema de empleo público, con independencia del requisito de ser funcionario de carrera para ocupar alguno, y tendrán a todos los efectos legales la consideración de alto cargo, con el sistema de controles y responsabilidad que les sea aplicable.

Artículo 11. *Creación, modificación y supresión de Servicios y unidades administrativas.*

Los Servicios de cada área de gobierno o delegación se crean, modifican o suprimen mediante Resolución de la Alcaldía.

Las unidades administrativas de nivel inferior a Servicio y los demás puestos de trabajo se crean, modifican o suprimen a propuesta del titular del área de gobierno o Delegación correspondiente, a través de la relación de puestos de trabajo, que se aprobará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de régimen local.

TÍTULO II

De la Alcaldía

Artículo 12. *Disposiciones generales.*

1. La Alcaldía de València ostenta la presidencia de la Corporación y la máxima representación del municipio y le corresponde la superior dirección y coordinación del gobierno y de la administración municipal.

2. La Alcaldía es responsable de su gestión política ante el Pleno del Ayuntamiento, y su nombramiento y cese se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

3. La persona titular de la Alcaldía de València tendrá el tratamiento de Excelencia.

Artículo 13. *Atribuciones de la Alcaldía.*

1. Corresponden a la Alcaldía de València las atribuciones previstas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y cualesquiera otras que le atribuyan las leyes del Estado o de la Comunidad Valenciana.

2. Corresponden igualmente a la Alcaldía de València las restantes atribuciones que las leyes del Estado o de la Comunidad Valenciana atribuyan genéricamente al municipio de València sin especificar el órgano municipal que debe asumir su titularidad.

3. Las atribuciones que corresponden a la Alcaldía de València como titular de la presidencia del Pleno del Ayuntamiento se regirán por lo dispuesto en el Reglamento orgánico del Pleno.

Artículo 14. *Régimen jurídico de la delegación de competencias.*

1. El alcalde o alcaldesa, cuando lo estime conveniente y existan circunstancias de índole técnica, económica, social o jurídica que lo aconsejen, podrá delegar mediante Resolución el ejercicio de alguna de sus competencias en la Junta de Gobierno Local, en sus integrantes o en los demás concejales o concejalas, así como en los coordinadores, coordinadoras y directores o directoras generales u órganos similares. La delegación de competencias se efectuará dentro de los límites que establece el artículo 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La Resolución de delegación fijará el alcance de la misma, especificando si se trata de una delegación genérica o para un cometido específico.

En la Resolución de delegación se hará constar con claridad el ámbito funcional de la delegación, las facultades concretas que se delegan, las condiciones específicas para el ejercicio de tales facultades y la extensión temporal de la misma.

3. Las delegaciones de la Alcaldía surtirán efectos desde el día siguiente a la fecha de la Resolución, salvo que en éste se disponga otra cosa, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 15. *Suplencia de la Alcaldía.*

1. En casos de vacante, ausencia, abstención legal o enfermedad, la Alcaldía será sustituido por los y las tenientes de alcalde por su orden de nombramiento.

2. En los supuestos de suplencia del alcalde por razones de ausencia o enfermedad, el o la teniente de alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiese otorgado el primero.

Artículo 16. *Renuncia de la Alcaldía.*

1. La Alcaldía podrá renunciar a su cargo sin perder por ello la condición de concejal o concejala.

2. La renuncia deberá formalizarse por escrito y remitirse al Pleno del Ayuntamiento, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes a su presentación.

3. En caso de renuncia de la Alcaldía, la vacante se cubrirá en la forma prevista en la Ley Orgánica reguladora del Régimen Electoral General.

Artículo 17. *Bandos, Resoluciones e Instrucciones de la Alcaldía.*

1. En el ejercicio de sus competencias, la Alcaldía podrá aprobar Bandos y Resoluciones, así como dictar Instrucciones.

2. Los Bandos de la Alcaldía podrán ser meramente recordatorios de una obligación contenida en las disposiciones de carácter general, o de adopción de medidas excepcionales de carácter singular y temporal, por razones de extraordinaria urgencia.

Los Bandos de la Alcaldía que adopten medidas excepcionales por razones de extraordinaria urgencia serán inmediatamente comunicados al Pleno.

Los Bandos de la Alcaldía se publicarán en la forma prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el espacio web oficial del Ayuntamiento de València.

3. Las Resoluciones serán notificadas a cuantos tengan interés directo y legítimo en la materia y se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia cuando así lo exija la legislación vigente o cuando la Alcaldía lo considere necesario para su general conocimiento, difundándose también a través del espacio web oficial del Ayuntamiento de València.

4. La Alcaldía podrá dictar Instrucciones para dirigir la actividad de los órganos municipales en el desempeño ordinario de sus competencias.

Artículo 18. *Órganos de asistencia directa a la Alcaldía: Gabinete de la Alcaldía.*

1. El Gabinete de la Alcaldía es el órgano de asistencia directa y asesoramiento inmediato y permanente a la Alcaldía.

2. El Gabinete de la Alcaldía puede estar integrado por funcionarios de carrera, asesores y colaboradores, teniendo los asesores y colaboradores la condición de personal eventual.

Su nombramiento y cese corresponde en exclusiva a la Alcaldía mediante Resolución, cesando automáticamente al hacerlo éste.

TÍTULO III

De la Junta de Gobierno Local

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 19. *Definición y naturaleza.*

La Junta de Gobierno Local es el órgano superior que, bajo la presidencia de la Alcaldía, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a éste corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas previstas en la legislación de régimen local y en el presente reglamento orgánico.

Artículo 20. *Composición y nombramiento.*

La Alcaldía asume la presidencia de la Junta de Gobierno Local y nombra y separa libremente a las demás personas que integran la misma, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros de la Corporación.

Artículo 21. *Concejal-secretario o concejala-secretaria de la Junta de Gobierno Local.*

1. La Alcaldía nombrará al concejal-secretario o concejala-secretaria de la Junta de Gobierno Local entre las personas integrantes de la misma que ostenten la condición de concejal o concejala, así como a la persona suplente. Redactará las actas de las sesiones y certificará los acuerdos adoptados.

2. La suplencia del concejal-secretario o concejala-secretaria de la Junta de Gobierno Local en los casos de vacante ausencia o enfermedad corresponderá a la persona integrante de la Junta que se haya designada suplente y, en ausencia de éste, a la persona integrante de la Junta de Gobierno Local que determine el alcalde o alcaldesa.

CAPÍTULO II

Competencias

Artículo 22. *Competencias de la Junta de Gobierno Local.*

La Junta de Gobierno Local tendrá las atribuciones previstas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en cualesquiera otras leyes del Estado o de la Comunidad Valenciana en materia de régimen local.

Artículo 23. *Régimen jurídico de la delegación de competencias.*

1. La Junta de Gobierno Local, a propuesta de cualquier de las personas que la integran, podrá delegar mediante acuerdo el ejercicio de alguna de sus atribuciones en los tenientes y las tenientes de alcalde, en los demás concejales y concejales, en los coordinadores y coordinadoras generales, directores y directoras generales u órganos similares. La delegación de competencias se efectuará dentro de los límites que establece el artículo 127.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. El acuerdo de delegación fijará el alcance de la misma, especificando si se trata de una delegación genérica o para un cometido específico y se hará constar con claridad el ámbito funcional de la delegación, las facultades concretas que se delegan, las condiciones específicas para el ejercicio de tales facultades y la extensión temporal de la misma.

3. Las delegaciones de la Junta de Gobierno Local surtirán efectos desde el día siguiente a la fecha de su acuerdo, salvo que en éste se disponga otra cosa, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

CAPÍTULO III

Funcionamiento de la Junta de Gobierno Local

Artículo 24. *Régimen de las sesiones.*

1. Para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local se requerirá la presencia de la Alcaldía o del o de la teniente de alcalde a quien corresponda la suplencia, y de un tercio al menos de las personas que integran la Junta de Gobierno Local entre los que deberá estar el concejal-secretario o concejala-secretaria de la misma o quien le sustituya con arreglo a lo dispuesto en el presente reglamento orgánico.

La Junta de Gobierno Local celebra sus sesiones de manera presencial. No obstante, el propio órgano de gobierno podrá autorizar la participación a distancia en una o diversas sesiones de quien o quienes lo soliciten por causa debidamente justificada, siempre que puedan cumplirse las condiciones de seguridad jurídica reguladas para las sesiones no presenciales por la legislación básica de régimen local y por la legislación sobre régimen jurídico del sector público.

2. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local podrán ser ordinarias, extraordinarias o extraordinarias de carácter urgente.

3. Las sesiones ordinarias serán convocadas por la Alcaldía para el despacho de los asuntos regulares que afecten al gobierno del Ayuntamiento de València. Se celebrarán con una periodicidad semanal, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas que apruebe la Junta para su propio funcionamiento o en su régimen de sesiones.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Alcaldía cuando lo estime necesario para el despacho de asuntos de especial relevancia o complejidad.

Las sesiones extraordinarias de carácter urgente se constituirán sin que sean aplicables los requisitos formales de la convocatoria previa, regulados en el artículo siguiente, cuando así lo decida la Alcaldía.

En todos estos casos se deben cumplir los requisitos previstos en el apartado primero.

4. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local se celebrarán en el edificio municipal en el que tenga su sede la Alcaldía, salvo que la propia Alcaldía decida su celebración en otro edificio municipal.

5. A las sesiones de la Junta de Gobierno Local podrán asistir concejales y concejalas no pertenecientes a la misma y titulares de órganos directivos, cuando sean expresamente convocados por la Alcaldía.

Artículo 25. *Convocatoria.*

1. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno Local serán convocadas por la Alcaldía con al menos veinticuatro horas de antelación.

2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno Local podrán convocarse a través de medios telemáticos o dispositivos móviles que permitan acreditar suficientemente la recepción por sus destinatarios.

3. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno Local serán anunciadas, inmediatamente después de su convocatoria, en el espacio web oficial del Ayuntamiento de València, donde se dará información suficiente del orden del día y de los asuntos a tratar.

Artículo 26. *Orden del día.*

1. Corresponde a la Alcaldía la fijación del orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

2. El orden del día será remitido a todas las personas que integran la Junta de Gobierno Local en el momento de la convocatoria. También se remitirá el orden del día, con los enlaces de acceso a los expedientes electrónicos relacionados en la convocatoria, a los y las portavoces de los Grupos Políticos Municipales.

3. A los efectos de fijar el orden del día, la persona que ostente la Secretaría General de la Administración Municipal elevará a la Alcaldía la relación de expedientes concluidos relativos a materias que vayan a someterse a debate en la Junta de Gobierno Local.

4. Por razones de urgencia, la Alcaldía podrá someter a la Junta de Gobierno Local asuntos no incluidos en el orden del día.

Artículo 27. Deliberaciones de la Junta de Gobierno Local.

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local no serán públicas en ningún caso. No obstante, sus actas se remitirán a todas las personas que integran la misma, a los y las portavoces de los Grupos Políticos Municipales y a la Intervención General.

2. Quienes asistan a las sesiones de la Junta de Gobierno Local están obligados a guardar secreto sobre las opiniones y deliberaciones emitidas en el transcurso de las mismas.

3. La Alcaldía dirigirá, según su prudente criterio, los debates y deliberaciones de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 28. Acuerdos de la Junta de Gobierno Local.

1. Las decisiones que adopte la Junta de Gobierno Local en el ejercicio de sus competencias tomarán la forma de acuerdos.

2. El concejal-secretario o concejala-secretaria de la Junta de Gobierno Local certificará los acuerdos adoptados y los remitirá, junto con el expediente, al Servicio encargado de su tramitación.

3. Extendidas las certificaciones a que se refiere el apartado anterior, corresponde a la persona que ostente la Secretaría General de la Administración Municipal el ejercicio de las funciones de fe pública a las que se refiere la Disposición Adicional Octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 29. Actas de las sesiones.

1. El concejal-secretario o concejala-secretaria de la Junta de Gobierno Local extenderá el acta de cada sesión, recogiendo los acuerdos adoptados.

2. En el acta de la sesión constará la fecha, la hora de comienzo y de finalización, los nombres de las personas asistentes, los asuntos tratados y los acuerdos adoptados.

Artículo 30. *Publicidad de los acuerdos.*

Los acuerdos de la Junta de Gobierno Local se publicarán en la forma prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el espacio web oficial del Ayuntamiento de València.

CAPÍTULO IV

Organización de la Junta de Gobierno Local

Artículo 31. *Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario o concejala-secretaria.*

1. El órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario o concejala-secretaria de la misma se denomina Secretario o Secretaria General de la Administración Municipal.

2. El secretario o secretaria general de la Administración Municipal tendrá carácter de órgano directivo y será nombrado por la Junta de Gobierno Local, a propuesta del alcalde o alcaldesa, entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

3. Le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

a. La asistencia al concejal-secretario o concejala-secretaria de la Junta de Gobierno Local.

b. La remisión de las convocatorias de las sesiones a las personas que integran la Junta de Gobierno Local.

c. El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

d. La correcta y fiel comunicación de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local.

e. Las funciones de fe pública, salvo aquellas que estén atribuidas al secretario o secretaria general y del Pleno, al concejal-secretario o concejala-secretaria de la Junta de Gobierno Local o a los secretarios o secretarías de los Consejos de Administración de las entidades públicas empresariales locales. Esta competencia podrá delegarse en otros funcionarios.

f. La Secretaría de los Consejos Rectores de los organismos autónomos locales.

g. La coordinación de las distintas Secretarías en cuanto a las atribuciones propias de la Secretaría General de la Administración Municipal.

h. La dirección funcional de los registros públicos y de actas que se encuentren bajo su dependencia orgánica.

i. La remisión a la Administración General del Estado y a la Comunidad Valenciana de copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos de los órganos decisorios del Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias atribuidas en este sentido al secretario o secretaria general del Pleno.

4. Las funciones de fe pública que corresponden a la persona titular de la Secretaría General de la Administración Municipal serán ejercidas en los términos establecidos en las normas que regulan el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

CAPÍTULO V

Relaciones con el Pleno y responsabilidad política de la Junta de Gobierno Local

Artículo 32. *Relaciones con el Pleno.*

1. La Junta de Gobierno Local, como órgano colegiado de colaboración en el ejercicio de las funciones de gobierno que corresponden a la Alcaldía, responde solidariamente de su gestión política ante el Pleno del Ayuntamiento de València, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

2. Las relaciones de la Junta de Gobierno Local con el Pleno se regirán por lo dispuesto en el Reglamento orgánico del Pleno.

Artículo 33. *Responsabilidad política de la Junta de Gobierno Local.*

1. La responsabilidad política de la Junta de Gobierno Local será indisociable de la de la Alcaldía, y sólo podrá exigirse ante el Pleno a través de la moción de censura o del debate y votación de la cuestión de confianza a la Alcaldía, en los términos previstos en la Ley Orgánica reguladora del Régimen Electoral General.

2. La retirada de la confianza en el alcalde o alcaldesa comportará necesariamente la disolución de la Junta de Gobierno Local y el nombramiento de un nuevo gobierno.

TÍTULO IV

De los y las tenientes de alcalde y de las personas que integran el gobierno municipal

CAPÍTULO I

Tenencias de Alcaldía

Artículo 34. *Disposiciones generales.*

1. El alcalde o alcaldesa nombrará a las tenientes y los tenientes de alcalde mediante Resolución, especificando el orden de su nombramiento, entre los concejales y concejalas que formen parte de la Junta de Gobierno Local.
2. La Alcaldía podrá nombrar uno o más vicealcaldes o vicealcaldesas, denominación que recaerá, en su caso, en los tenientes de alcalde por su orden de nombramiento.
3. Las personas que sean nombradas tenientes de alcalde tendrán el tratamiento de Ilustrísima.

Artículo 35. *Competencias.*

Los y las tenientes de alcalde tendrán las competencias previstas en la legislación de régimen local y, en todo caso, las siguientes:

- a. La sustitución del alcalde o alcaldesa con arreglo al orden de su nombramiento, en los casos de ausencia o enfermedad.
- b. La sustitución del alcalde o alcaldesa en todas sus funciones, con arreglo al orden de su nombramiento, en los casos de vacante de la Alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme que comporte la pérdida de la condición, hasta la toma de posesión del nuevo alcalde o alcaldesa.
- c. La sustitución de la Alcaldía en actuaciones concretas, por expreso mandato de éste o cuando por imperativo legal el alcalde o alcaldesa deba abstenerse de intervenir.
- d. La dirección, coordinación y gestión de las materias propias del área de gobierno que les haya delegado genéricamente la Alcaldía o la Junta de Gobierno Local.
- e. Cualesquiera otras que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de régimen local, les delegue la Alcaldía o la Junta de Gobierno Local.

CAPÍTULO II

Del gobierno municipal

Artículo 36. *De los y las tenientes de alcalde.*

La Alcaldía distribuirá la responsabilidad de las distintas áreas de gobierno del Ayuntamiento de València entre los tenientes y las tenientas de alcalde, integrantes de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 37. *Concejales delegados y concejales delegadas.*

1. Los concejales delegados y concejales delegadas se nombrarán por la Alcaldía mediante Resolución de entre los concejales y concejales que libremente determine la Alcaldía, para asumir responsabilidades directivas políticas concretas en un ámbito de materias correspondiente a un área de gobierno. El ámbito material sobre el que ejercen sus funciones se denomina Delegación.

2. Los concejales delegados y las concejales delegadas, sin perjuicio de las facultades de la Alcaldía de dirección de la política, el gobierno y la administración municipal, dependerán directamente del teniente o teniente de alcalde responsable o titular del área de gobierno a la que estén adscritas las Delegaciones, y actuarán en todo momento con sujeción a las directrices establecidas por aquel, sin perjuicio de la responsabilidad política por su gestión ante el Pleno de la Corporación.

Artículo 38. *Forma de los actos.*

Las decisiones administrativas que adopten los miembros del gobierno tomarán la forma de Resoluciones.

TÍTULO V

De la administración del Ayuntamiento de València

CAPÍTULO I

Órganos centrales

SECCIÓN 1ª. DE LAS ÁREAS DE GOBIERNO

Artículo 39. *Definición de las áreas de gobierno.*

1. Las áreas de gobierno son los niveles esenciales de la organización administrativa municipal, y comprenden cada una de ellas uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de materias de competencia de la administración del municipio.

2. El número de áreas de gobierno del Ayuntamiento de València no podrá exceder del número de miembros de la Junta de Gobierno Local, excluida la Alcaldía.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 124.4.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo

123.1.c) del mismo cuerpo legal, corresponde al alcalde determinar el número total, denominación y competencias de las áreas de gobierno.

Artículo 40. *Estructura y organización de las áreas de gobierno.*

Para ejercer las competencias y desarrollar las funciones de gobierno y administración que les correspondan, las áreas de gobierno, integran una o más concejalías delegadas. En dichas áreas de gobierno podrá existir un coordinador o coordinadora general, y se estructurarán por bloques de competencias de naturaleza homogénea a través de una o más Direcciones Generales o Servicios municipales.

Artículo 41. *Ordenación jerárquica.*

1. Los tenientes y tenientas de alcalde, de quien dependen a su vez los concejales delegados y las concejalas delegadas, son responsables superiores del área o áreas correspondientes.

2. Los órganos directivos profesionales dependen de alguna de las personas anteriores y se ordenan jerárquicamente del siguiente modo: coordinador o coordinadora general y director o directora general.

SECCIÓN 2ª. ÓRGANOS SUPERIORES DE LAS ÁREAS.

Artículo 42. *Tenientes y tenientas de alcalde.*

Los tenientes y las tenientas de alcalde son responsables políticos de las áreas de gobierno que tienen asignadas por la Alcaldía.

Tienen encomendada la superior dirección de las áreas de gobierno y ejercen en las mismas las siguientes funciones:

- a. La dirección, planificación y coordinación del área de gobierno.
- b. La definición de los objetivos del área de gobierno, la aprobación de los planes de actuación y la administración de los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.
- c. La remisión al Pleno del Ayuntamiento de las propuestas que correspondan a su área de gobierno.
- d. La presentación a la Junta de Gobierno Local de los anteproyectos de ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales de carácter normativo.
- e. La presentación a la Junta de Gobierno Local de propuestas de acuerdos cuya aprobación corresponda a ésta, y que se refieran a materias comprendidas en su ámbito de competencias.

- f. La presentación al alcalde o alcaldesa de los proyectos de organización y estructura de su área de gobierno.
- g. El seguimiento y evaluación de la gestión realizada por el personal adscrito a su área de gobierno y el control de eficacia en el cumplimiento de los objetivos del área.
- h. El seguimiento, evaluación e inspección de la gestión realizada por los organismos públicos adscritos a su área de gobierno, así como el resto de las funciones con respecto a los mismos que establece el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- i. La jefatura del personal de su área de gobierno, sin perjuicio de las funciones de jefatura superior de todo el personal del Ayuntamiento que corresponden al alcalde o alcaldesa.
- j. La resolución de los conflictos que se planteen entre órganos pertenecientes a su área de gobierno.
- k. Cualesquiera otras funciones que les encomiende la legislación de régimen local del Estado o de la Comunidad Valenciana, así como las restantes funciones que les atribuya el presente reglamento orgánico.

Artículo 43. *Los concejales delegados y las concejales delegadas.*

Los concejales delegados y las concejales delegadas son los responsables políticos de las Delegaciones que la Alcaldía les asigne.

Bajo la dirección de la Tenencia de Alcaldía del área, tienen encomendada la dirección de la actividad de su Delegación, que versará sobre un conjunto homogéneo de materias de competencia del área de gobierno a la que se encuentren adscritos.

SECCIÓN 3ª. ÓRGANOS DIRECTIVOS

Artículo 44. *Coordinadores y coordinadoras generales.*

Los coordinadores y coordinadoras generales dependen directamente de la persona titular del área de gobierno, y los corresponden las funciones de coordinación de las diferentes direcciones generales, direcciones de servicios o órganos asimilados que integran el área de gobierno y las otras funciones que los delegan el alcalde o alcaldesa o la Junta de Gobierno.

Artículo 45. *Nombramiento y cese.*

1. El nombramiento de los coordinadores y coordinadoras generales y de los directores y directoras generales, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia profesional, deberá efectuarse por la Junta de Gobierno Local, entre funcionarios o funcionarias de carrera del Estado, de las

Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, salvo que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, su titular no reúna dicha condición de funcionario. Esta excepción deberá acreditarse en el acuerdo de creación del correspondiente órgano directivo.

2. En este caso, los nombramientos tendrán que efectuarse motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de lugares de responsabilidad en la gestión pública y privada y se reservan para lugares que no exijan el ejercicio de potestades públicas o de autoridad.

Artículo 46. *Funciones de los coordinadores y las coordinadoras generales.*

1. Los coordinadores y coordinadoras generales tienen encomendadas funciones de coordinación y dirección de los servicios administrativos de cada área de gobierno, teniendo capacidad para dictar actos administrativos por delegación de la Alcaldía o de la Junta de Gobierno. Los directores y directoras generales tienen también capacidad para dictar actos administrativos por delegación de Alcaldía o de la Junta de Gobierno.

2. Si en una misma área de gobierno, se nombrara más de un coordinador o coordinadora general, el decreto de su estructura tendrá que delimitar los sectores de actividad sobre los cuales actuará cada cual.

3. El perfil que pueden adoptar las coordinaciones generales viene determinado por:

a. las competencias que si procede pueden delegar en ellas la Alcaldía y la Junta de Gobierno Local.

b. las funciones propias o específicas de este órgano directivo.

Artículo 47. *Competencias de la Coordinación General.*

1. Las competencias de las coordinaciones generales, que deberán de ser concretadas en el acuerdo de creación, pueden ser:

a. de carácter delegable por la Alcaldía o la Junta de Gobierno Local, o

b. propias y específicas del rol a desarrollar en la organización.

2. Los coordinadores o coordinadoras generales pueden ejercer las competencias delegadas por la Alcaldía y la Junta de Gobierno que se regulan en los artículos 124.5 y 127.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. Las competencias propias de la función de la coordinación general:

- a. La dirección y gestión de las direcciones generales de su competencia si las hay.
 - b. La coordinación de la gestión de los servicios comunes de cada área de gobierno.
 - c. Participar en la definición de las políticas públicas de su ámbito, garantizando la adecuación a la realidad y la viabilidad práctica.
 - d. Participar en la gobernanza de su ámbito de responsabilidad y promover las relaciones relevantes, para llevar a buen término los objetivos.
 - e. Llevar a cabo la planificación estratégica que hay que seguir y fijar los objetivos operativos de las prioridades de mandato o de plan de gobierno.
 - f. Impulsar la ejecución de las acciones necesarias para el logro de los objetivos establecidos, hacer el seguimiento y emprender, cuando haga falta, acciones de mejora.
 - g. Gestionar los recursos materiales, tecnológicos y económicos con criterios de eficacia, eficiencia y sostenibilidad social, financiera y medioambiental.
 - h. Liderar, dirigir, coordinar y desarrollar las direcciones generales y/o los servicios y/o equipos profesionales propios de su ámbito.
 - i. Evaluar la eficiencia de los procesos, el desempeño profesional y los resultados logrados, para facilitar la toma de decisiones y para rendir cuentas.
 - j. Velar por una comunicación pública clara, veraz y transparente.
 - k. Liderar políticas de mejora continua y de innovación en su ámbito de actuación.
 - l. Las que específicamente se los atribuyan por acuerdo de la Junta de Gobierno.
4. Las competencias específicas serán aquellas que son propias y específicas del sector o del ámbito de actuación de la coordinación general y que le serán asignadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 48. *Funciones de los directores y las directoras generales.*

Las personas al frente de una dirección general son las titulares de los órganos directivos a los cuales corresponde, bajo la dependencia directa de un coordinador o coordinadora general o de un concejal o concejala de área de gobierno, sector o delegación, la dirección y gestión de uno o varios ámbitos de competencias funcionalmente homogéneos.

A todos los efectos, les corresponden en sus respectivos ámbitos de responsabilidad, las funciones que se fijarán por la Junta de Gobierno Local al adoptar el acuerdo de creación y nombramiento.

Se aplican las mismas reglas de nombramiento, cese y régimen jurídico que a las coordinaciones generales, incluidas las relativas a la excepción de nombramiento de personas no funcionarias.

SECCIÓN 4ª. DEFINICIÓN, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL

Artículo 49. *De la Secretaría Municipal.*

1. La Secretaría Municipal se configura como una unidad administrativa dependiente directamente de la Alcaldía a la que corresponde realizar las funciones determinadas en los términos previstos en la ley básica de régimen local y demás disposiciones de aplicación.

2. La Secretaría Municipal estará formada por funcionarios y funcionarias de Administración local con habilitación de carácter nacional, subescala secretaría, categoría superior.

3. La Secretaría Municipal estará integrada por los funcionarios o funcionarias siguientes:

a. La persona titular de la Secretaría General y del Pleno, que tendrá las funciones previstas en el art. 122.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en el Reglamento orgánico del Pleno del Ayuntamiento de València.

b. La persona titular de la Secretaría General de la Administración Municipal, que tendrá las funciones correspondientes al titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario o concejala-secretaria de la misma, en los términos establecidos en el artículo 126.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el presente reglamento orgánico.

c. Los secretarios o secretarias encargados de la coordinación jurídico-administrativa de las áreas y servicios que tengan encomendados. Sus nombramientos se regirán por lo dispuesto en el artículo siguiente.

4. La suplencia de la Secretaría General y del Pleno o de la Secretaría General de la Administración Municipal corresponde a la persona titular de la Vicesecretaría General, designada entre los secretarios o secretarias del Ayuntamiento, por el procedimiento previsto en el artículo siguiente.

5. En ausencia de la persona titular de la Vicesecretaría, las funciones de la Secretaría General y del Pleno o de la Secretaría General de la Administración

Municipal serán desempeñadas por cualquier otra persona funcionaria con habilitación de carácter nacional que ostente una secretaría municipal del Ayuntamiento.

Artículo 50. *Nombramiento y funciones de los secretarios y secretarias.*

1. El nombramiento de los secretarios o secretarias se efectuará entre personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional, en los términos previstos en el artículo 92 bis, en relación con la Disposición Adicional Octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Las personas titulares de una secretaría municipal ejercerán las siguientes funciones:

a. La de fe pública, en los términos en que dicha función les sea atribuida por delegación de la Secretaría General y del Pleno o de la Secretaría General de la Administración Municipal.

b. La de asesoramiento legal preceptivo, según lo dispuesto en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional y en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en los términos en que dicha función le sea atribuida por la delegación de la Secretaría General y del Pleno.

c. Las funciones de secretaría de los organismos autónomos municipales, en los términos en que dichas funciones les sean atribuidas por delegación de la Secretaría General de la Administración Municipal.

d. Las restantes funciones que les encomienden los órganos municipales en el ámbito de sus competencias.

Así mismo, también corresponderán a la Secretaría municipal funciones de dirección y coordinación jurídica de la actividad administrativa de los servicios integrados en las áreas de actividad municipal, salvo los adscritos a la Intervención General municipal y a la Tesorería municipal, que corresponderán a estas últimas, y sin perjuicio de las que correspondan a los órganos directivos que, en el ámbito de la administración del Ayuntamiento, pueda crear la Junta de Gobierno Local, todo esto en el marco de las disposiciones del reglamento orgánico correspondiente.

Con independencia de las funciones que correspondan a los órganos directivos de acuerdo con la legislación básica de régimen local, la coordinación de la Secretaría municipal corresponderá a la persona titular de la Secretaría del Pleno.

SECCIÓN 5ª. DE LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL

Artículo 51. Naturaleza Jurídica.

1. La Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de València es el órgano administrativo responsable de la asistencia jurídica a la Alcaldía, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento y de sus organismos públicos, sin perjuicio de las funciones reservadas por la legislación de régimen local a otros órganos administrativos.

2. La Asesoría Jurídica municipal está adscrita a la Alcaldía del Ayuntamiento de València.

3. En el cumplimiento de sus funciones, la Asesoría Jurídica goza de independencia funcional con relación al contenido de sus informes y actuaciones judiciales, que estarán siempre sujetos a criterios jurídicos objetivos.

Artículo 52. Composición.

La Asesoría Jurídica municipal está integrada por el Advocat o Advocada de la Ciutat, el letrado o letrada mayor, los letrados o letradas coordinadores, los letrados o letradas asesores, el procurador o procuradora municipal y el resto del personal funcionario en puestos de administración general, adscritos a esta unidad.

Artículo 53. Letrado o letrada titular de la Asesoría Jurídica.

1. El letrado o letrada titular de la Asesoría Jurídica municipal recibe la denominación histórica de Advocat o Advocada de la Ciutat.

2. El Advocat o Advocada de la Ciutat tiene carácter de órgano directivo.

3. El nombramiento y cese del Advocat o Advocada de la Ciutat corresponde a la Junta de Gobierno Local, a propuesta de la Alcaldía, y se realizará entre personas de reconocida competencia jurídica que reúnan los siguientes requisitos:

a. Estar en posesión del título de licenciado o grado en Derecho.

b. Ostentar la condición de funcionario o funcionaria de carrera de administración local con habilitación de carácter nacional, o bien funcionaria o funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1.

SECCIÓN 6ª. DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Artículo 54. *Intervención General del Ayuntamiento de València.*

1. La función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria corresponderá a un órgano administrativo, con la denominación de Intervención General.

2. La persona titular de la Intervención Municipal se denominará Interventor o Interventora General Municipal, y será nombrada en la forma prevista en la legislación básica de régimen local.

3. Corresponde a la Intervención General del Ayuntamiento de València la función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia.

4. Además, como órgano de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, tendrá las funciones que la legislación estatal y autonómica le atribuyen y, en todo caso, la emisión de informes, dictámenes y propuestas que en materia económico-financiera o presupuestaria le hayan sido solicitadas por la Presidencia, o a la misma por un tercio de los concejales, o cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial, en los términos previstos en la legislación vigente, así como el dictamen sobre la procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes a efectos de la evaluación de la repercusión económico-financiera de las respectivas propuestas. Si en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre cuyas repercusiones presupuestarias pudiera dudarse, podrán solicitar al presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

5. La Intervención General quedará adscrita orgánicamente al área de gobierno con competencias en materia de hacienda, si bien ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

6. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones de la persona titular de la Intervención General Municipal serán desempeñadas por la persona responsable de la Viceintervención, que deberá reunir la condición de funcionario o funcionaria de Administración local con habilitación de carácter nacional. Si no se hubiese nombrado a la responsable de la Viceintervención o en los supuestos de ausencia o enfermedad de ésta, la suplencia corresponderá a un funcionario o funcionaria de Administración local con habilitación de carácter nacional.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se le atribuye a la Intervención General la función de armonización del Área de Hacienda, sin

perjuicio de la separación de funciones entre los distintos órganos del área dispuesta en el artículo 133 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 55. *Intervención de Contabilidad y Presupuestos.*

1. Las funciones públicas que corresponden al órgano administrativo de gestión presupuestaria y contable se ejercerán por la Intervención de Contabilidad y Presupuestos.

2. La persona titular de la Intervención de Contabilidad y Presupuestos se denominará Interventor/a de Contabilidad y Presupuestos, quién deberá reunir la condición de funcionario/a de Administración local con habilitación de carácter nacional y será nombrada en la forma prevista en el artículo 78 de este reglamento orgánico.

3. La Intervención de Contabilidad y Presupuestos quedará adscrito al área de gobierno con competencias en materia de hacienda y dependerá directamente de la persona titular del área, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación de régimen local y por el presente reglamento orgánico a los órganos superiores del Ayuntamiento de València.

4. Corresponden a la Intervención de Contabilidad y Presupuestos las funciones de contabilidad que la legislación estatal y autonómica le atribuye y en particular:

a. Llevar y desarrollar la contabilidad financiera y la de ejecución del presupuesto de la Entidad Local.

b. Formar la Cuenta General de la Entidad Local.

c. Formar, con arreglo a criterios usualmente aceptados, los estados integrados y consolidados de las cuentas que determine el Pleno de la Corporación.

d. Coordinar las funciones o actividades contables de la Entidad Local, emitiendo las instrucciones técnicas oportunas e inspeccionando su aplicación.

e. Organizar un adecuado sistema de archivo y conservación de toda la documentación e información contable.

f. Inspeccionar la contabilidad de los organismos autónomos, de las sociedades mercantiles dependientes de la Entidad Local, así como de sus entidades públicas empresariales, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Pleno.

g. Elaborar la información de la ejecución presupuestaria en los plazos y con la periodicidad que el Pleno establezca.

h. La gestión del registro contable de facturas y su seguimiento para cumplir los objetivos que determine la normativa sobre morosidad.

5. Corresponden a la Intervención de Contabilidad y Presupuestos las siguientes funciones de presupuestación, que se ejercerán con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente en materia presupuestaria:

a. La preparación del proyecto de presupuesto general del Ayuntamiento de València.

b. El establecimiento de las técnicas presupuestarias que deben utilizarse para la elaboración del presupuesto general del Ayuntamiento de València.

c. La incoación de los expedientes de créditos extraordinarios y suplementos de crédito, así como la elevación de la propuesta de resolución al órgano competente.

d. El seguimiento y la ordenación general del proceso de ejecución del presupuesto.

e. La coordinación y asesoramiento en materia presupuestaria a los distintos órganos del Ayuntamiento de València.

f. El seguimiento y la gestión de los ingresos por transferencias corrientes y de capital.

g. La información sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

h. La emisión de los informes de contenido presupuestario exigidos por la normativa vigente.

i. La elaboración de los planes financieros que hubieran de realizarse por la Administración Municipal y, en su caso, su elevación al órgano competente para su tramitación.

j. Las funciones que le sean atribuidas por delegación y las demás competencias relacionadas con el presupuesto general del Ayuntamiento de València que no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones de la persona titular de la Intervención de Contabilidad y Presupuestos, serán desempeñadas por la persona titular de la Viceintervención de Contabilidad, que deberá reunir la condición de funcionario o funcionaria de Administración local con habilitación de carácter nacional. Si no se hubiese nombrado a la persona responsable de la Viceintervención o en los supuestos de ausencia o enfermedad de ésta, la suplencia corresponderá a un funcionario o funcionaria de Administración local con habilitación de carácter nacional.

Artículo 56. Tesorería Municipal.

1. Las funciones de Tesorería, Gestión Tributaria y Recaudación, se ejercerán por la Tesorería Municipal.

2. La función de Tesorería comprende:

- La titularidad y dirección de la Tesorería Municipal.

- El manejo y custodia de fondos, valores y efectos de la Entidad Local, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y, en particular:

1º La formación de los planes, calendarios y presupuestos de Tesorería, distribuyendo en el tiempo las disponibilidades dinerarias de la Entidad para la puntual satisfacción de sus obligaciones, atendiendo a las prioridades legalmente establecidas, conforme a los acuerdos adoptados por la Corporación, que incluirán información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

2º La organización de la custodia de fondos, valores y efectos, de conformidad con las directrices señaladas por la Presidencia.

3º La realización de los cobros y los pagos de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, el Plan de Disposición de Fondos y las directrices señaladas por la Presidencia, autorizando junto con el ordenador de pagos y el interventor los pagos materiales contra las cuentas bancarias correspondientes.

4º La suscripción de las actas de arqueo.

- La elaboración de los informes que determine la normativa sobre morosidad relativa al cumplimiento de los plazos previstos legalmente para el pago de las obligaciones.

- La dirección de los servicios de gestión financiera de la Entidad Local y la propuesta de concertación o modificación de operaciones de endeudamiento y su gestión, de acuerdo con las directrices de los órganos competentes de la Corporación.

- La elaboración y acreditación del periodo medio de pago a proveedores de la Entidad Local.

3. La función de gestión tributaria y recaudación comprende:

- La jefatura de los servicios de gestión tributaria y recaudación.

- La dirección, coordinación e impulso de los procedimientos de gestión tributaria y recaudación.

- La autorización de los pliegos de cargo de valores.
 - Dictar providencias de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y, en todo caso, resolver los recursos contra la misma y autorizar la subasta de los bienes embargados.
 - La tramitación de expedientes de responsabilidad que procedan en la gestión recaudatoria.
 - La recaudación de todos aquellos ingresos de derecho público no tributarios, que de conformidad con la normativa vigente se le atribuya.
4. La persona titular de la Tesorería Municipal se denomina Tesorero o Tesorera General Municipal, y será nombrada en la forma prevista en la legislación básica de régimen local.
 5. La Tesorería Municipal quedará adscrita al área de gobierno con competencias en materia de Hacienda y dependerá directamente de la persona titular del área, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación de régimen local y por el presente reglamento orgánico a los órganos superiores del Ayuntamiento de València.
 6. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones de la persona titular de la Tesorería General Municipal serán desempeñadas por la persona titular de la Vicetesorería, que deberá reunir la condición de funcionario o funcionaria de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Si no se hubiese nombrado a la persona responsable de la Vicetesorería o en los supuestos de ausencia o enfermedad de ésta, la suplencia corresponderá a un funcionario o funcionaria de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

CAPÍTULO II

Órganos territoriales desconcentrados

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57. Los distritos.

1. En los términos previstos en el artículo 128 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, los distritos constituyen divisiones territoriales del municipio de València, dotados de órganos de gestión desconcentrada para el impulso y desarrollo de la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.
2. Cuando las previsiones sobre el desarrollo futuro del municipio de València lo aconsejan, el Pleno del Ayuntamiento podrá variar el número y demarcación

de los distritos; para lo cual atenderá a criterios geográficos, demográficos y de dotación de equipamiento y servicios de la población.

Artículo 58. *Definición y naturaleza de las Juntas Municipales de Distrito.*

1. El gobierno y administración de cada distrito corresponde a las Juntas Municipales de Distrito y al concejal presidente o concejala presidenta de estas, sin perjuicio de aquellas competencias que pudieran encargarse a otros órganos municipales.

2. Las Juntas Municipales de Distrito son órganos de gestión desconcentrada, la finalidad de las cuales es aproximar la gestión municipal a los vecinos y vecinas e incentivar su participación en los asuntos de competencia municipal, sin perjuicio de la unidad de gobierno y administración del Ayuntamiento de València.

3. Las Juntas Municipales de Distrito ejercerán todas las competencias ejecutivas o administrativas que les sean atribuidas por delegación de la Alcaldía o de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 59. *Ámbito territorial de las juntas municipales de Distrito.*

1. Las Juntas Municipales de Distrito se constituyen en el Ayuntamiento de València, con el ámbito territorial siguiente:

a. Junta Municipal de Ciutat Vella: comprende los barrios de Carme, el Pilar, Sant Francesc, el Mercado, la Sede y la Xerea.

b. Junta Municipal de Russafa: comprende los barrios de Russafa, Pla del Remei y Gran Vía, Monteolivete, Malilla, Fuente de San Luís, Na Rovella, Ciudad de las Artes y las Ciencias y En Corts.

c. Junta Municipal de Abastos: comprende los barrios de Nou Moles, Soternes, Tres Forques, la Fuensanta y la Luz, así como el Botánico, la Roqueta, la Petxina y Arrancapins.

d. Junta Municipal de Patraix: comprende los barrios de la Raiosa, el Huerto de Senabre, la Cruz Cubierta, San Marcelino, Camino Real, Patraix, San Isidro, Vara de Quart, Safranar y Favara.

e. Junta Municipal de Trànsits: comprende los barrios de Campanar, Tendetes, el Calvari, Sant Pau, Benicalap, Ciudad Fallera, Marxalenes, Morvedre, Torrefiel, Trinidad, Tormos, San Antonio y Orriols.

f. Junta Municipal de Exposición: comprende los barrios de Sant Llorenç, Benimaclet, Camino de Vera, Exposición, Mestalla, Jaume Roig y Ciudad Universitaria.

g. Junta Municipal de Marítimo: comprende los barrios del Grao, el Cabañal-Cañamelar, la Malvarrosa, Beteró, Nazaret, Ayora, Albors, la Cruz del Grao, Camino Hondo, Peña-Roja, la Isla Perdida, Ciudad Jardín, la Amistad, la Vega Baja y la Carrasca.

h. Junta Municipal de Pueblos del Norte: comprende Benifaraig, Pueblo Nuevo, Carpesa, Casas de Bárcena, Mauella, Massarrojos y Borbotó.

i. Junta Municipal de los Pueblos de Benimàmet-Beniferri: comprende Benimàmet y Beniferri.

j. Junta Municipal de Pueblos del Sur: comprende Horno de Alcedo, Castellar-Oliveral, Pinedo, el Saler, el Palmar, el Perellonet, la Torre, Faitanar, Font d'En Corts y La Punta.

2. La división en distritos a que se refiere el párrafo anterior, lo será solo a los efectos determinados por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, sin afectar otras divisiones existentes a efectos estadísticos, electorales y de otro orden que pudieran establecerse.

SECCIÓN 2ª. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE DISTRITO

Artículo 60. *Órganos de la Junta Municipal de Distrito.*

1. La Junta Municipal de Distrito está formada por el presidente o presidenta, el vicepresidente o vicepresidenta y el consejo.

2. El Consejo de la Junta Municipal de Distrito está integrado por el presidente o presidenta, el vicepresidente o vicepresidenta y las vocalías, que se determinan conforme al presente reglamento orgánico.

Artículo 61. *Presidencia y Vicepresidencia de la Junta Municipal de Distrito.*

Las personas titulares de la presidencia y la vicepresidencia de la Junta Municipal de Distrito serán nombradas y cesadas libremente por la Alcaldía entre los concejales y concejalas del Ayuntamiento de València.

Artículo 62. *Vocales de la Junta Municipal de Distrito.*

1. El número de vocales de las juntas municipales de distrito será acordado por el Pleno del Ayuntamiento de València en la primera sesión que celebre después de la sesión constitutiva y no podrá ser inferior al número de grupos políticos municipales con representación en el Pleno.

2. La Alcaldía determinará por Resolución el número de vocales que corresponde proponer a cada grupo político municipal, que será proporcional al número de concejales y concejalas que cada grupo tiene en el Pleno del Ayuntamiento.

3. El nombramiento de las vocalías de cada Junta Municipal de Distrito se realizará por la Alcaldía de acuerdo con la propuesta que realizan los grupos políticos municipales.

4. Podrán ser propuestos como vocales las personas que estén empadronadas en el ámbito territorial del distrito, y también aquellas personas ligadas con vínculos familiares o de análoga convivencia afectiva, o con entidades culturales, sociales, deportivas, etc. del ámbito territorial de la Junta, por haber sido titulares o suplentes de esa misma Junta Municipal en mandatos anteriores, o incluso por razón del lugar de trabajo de las personas que puedan ser vocales, valorados estos vínculos a juicio de los grupos políticos proponentes, siempre que residan legalmente en la ciudad de València.

5. No podrán ser propuestos como vocales aquellos vecinos o vecinas que se encuentren incurso en alguna de las causas de inelegibilidad o de incompatibilidad con la condición de concejal o concejala que establece la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

6. El ejercicio del cargo de vocal de la Junta Municipal de Distrito no será retribuido.

Artículo 63. *Pérdida de la condición de vocal de la Junta Municipal de Distrito.*

Las personas nombradas vocales de las Juntas Municipales de Distrito serán cesadas por la Alcaldía en los supuestos siguientes:

- a. Cuando sobrevenga alguna causa de incompatibilidad.
- b. Cuando el grupo político municipal que propuso su nombramiento, proponga al alcalde o alcaldesa su cese o sustitución.
- c. Por dimisión del o de la vocal, cuando la presidencia de la Junta Municipal de Distrito admite la renuncia.
- d. Por ausencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas del Consejo de la Junta Municipal de Distrito, o a cinco reuniones alternas, en el plazo de un año. En dichos supuestos se dará audiencia al interesado, previamente a resolver sobre el cese.

Artículo 64. *Duración de los cargos.*

Excepto en los supuestos de cese, el mandato del presidente o presidenta, de la vicepresidencia y de las vocalías de la Junta Municipal de Distrito acabará cuando finalice el mandato corporativo en el que hayan sido nombrados.

Artículo 65. *Régimen de las sesiones del Consejo de la Junta Municipal de Distrito.*

1. El Consejo de la Junta Municipal de Distrito podrá celebrar sesiones ordinarias y sesiones extraordinarias.
2. Las sesiones ordinarias tendrán una periodicidad trimestral. En cada sesión se fijará la fecha y hora del próximo Consejo, pudiendo ser modificada por causas justificadas y siempre que la fecha sea posterior a la fijada.
3. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la presidencia de la Junta Municipal de Distrito siempre que lo solicite:
 - a. La Alcaldía.
 - b. La presidencia de la Junta Municipal de Distrito.
 - c. Un tercio de los miembros del Consejo.
 - d. El uno por ciento de las personas empadronadas en el Distrito e inscritas en el censo electoral.
4. La convocatoria de las sesiones extraordinarias tendrá que efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud.

Artículo 66. *Publicidad de las sesiones.*

1. Las sesiones del Consejo de la Junta Municipal de Distrito serán públicas y se comunicarán a las asociaciones de vecinos y vecinas y entidades ciudadanas, que figuran inscritas en el Registro de Entidades Vecinales del Ayuntamiento y el domicilio social o ámbito territorial de actuación social corresponda a la demarcación de la Junta Municipal de Distrito.

Las sesiones del Consejo de la Junta Municipal de Distrito se grabarán en vídeo, que se difundirá a través de la web municipal. El vídeo de la sesión se publicará igualmente en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de València. De acuerdo con los derechos recogidos en la normativa de protección de datos, los intervinientes en uso del turno de palabra que no sean vocales del Consejo, deberán ser advertidos de que su solicitud de participación implica la autorización expresa para que se recojan su imagen y sus intervenciones en el vídeo.

2. En ningún caso quedarán invalidadas las sesiones del Consejo de la Junta Municipal de Distrito por la falta de recepción de la comunicación a la cual se refiere el apartado anterior.

3. Las sesiones se celebrarán habitualmente en la sede de la Junta municipal; se podrá realizar en otro lugar si así lo acuerda el Consejo o la presidencia y se hace constar de forma expresa en la convocatoria. En todo caso, se procurará que los horarios de las sesiones faciliten la participación de los vecinos y vecinas. No obstante, el propio Consejo de la Junta Municipal podrá autorizar la

participación a distancia en una o diversas sesiones de quien o quienes lo soliciten por causa debidamente justificada, siempre que puedan cumplirse las condiciones de seguridad jurídica reguladas para las sesiones no presenciales por la legislación básica de régimen local y por la legislación sobre régimen jurídico del sector público.

En todo caso, se procurará que los horarios de las sesiones faciliten la participación de los vecinos y vecinas.

4. En las sesiones del Consejo de la Junta Municipal de Distrito, la presidencia podrá conceder la palabra a las personas representantes de las asociaciones de vecinos y vecinas y entidades cívicas así como los vecinos y vecinas a título particular, en los términos establecidos en el reglamento municipal que regule la participación ciudadana.

Artículo 67. *Convocatoria de las sesiones del Consejo.*

1. La convocatoria de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo corresponde a la presidencia de la Junta Municipal de Distrito.

La convocatoria tendrá que realizarse con una antelación de ocho días hábiles cuando se trate de una sesión ordinaria y de cuarenta y ocho horas hábiles cuando se trate de una sesión extraordinaria.

En todo caso, la fecha de la celebración de cada sesión y la del vencimiento del plazo para presentación de preguntas y mociones, se comunicará a los portavoces y vocales de los Consejos de las Junta Municipales en cada Distrito con, al menos, un mes de antelación, así como a los Grupos Municipales a través de la secretaría de los mismos.

2. El plazo para la presentación de preguntas y mociones en la secretaría del Consejo finalizará a las catorce horas del día anterior a la convocatoria de la sesión. Las mociones y preguntas presentadas fuera de ese plazo se tendrán por no presentadas.

El número máximo de mociones y preguntas que se pueden presentar por cada grupo político, en el caso de que no se establezca expresamente, será el fijado para las comisiones informativas en el Reglamento Orgánico del Pleno.

3. Para la válida celebración de las sesiones será necesaria la presencia de un tercio del número legal de miembros del Consejo, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros de la Junta Municipal de Distrito presentes; se entenderá por tal cuando el número de votos favorables sea superior al número de votos contrarios; los empates los resolverá el voto de calidad de la presidencia de la Junta.

5. La presidencia adoptará las medidas necesarias para el desarrollo correcto de las sesiones; así pues se aplicarán las normas sobre disciplina previstas en el Reglamento orgánico del Pleno.

6. El secretario o secretaria de la Junta Municipal de Distrito levantará acta de cada sesión, que se inscribirá en el Libro de Actas de la Junta Municipal de Distrito y se expondrá en la sede hasta la celebración del Consejo ordinario siguiente, y también en la web del Ayuntamiento.

7. Podrán participar en las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, los concejales y concejalas del Ayuntamiento de València.

8. En el plazo máximo de diez días hábiles desde la celebración de la sesión, el orden del día y los acuerdos adoptados serán puestos en conocimiento de la Alcaldía y de los grupos políticos municipales, así como de las entidades cívicas y vecinales del artículo anterior, y recibirán publicidad a través del espacio web oficial del Ayuntamiento de València.

Artículo 68. *Subsidiariedad del Reglamento orgánico del Pleno.*

El Reglamento orgánico del Pleno se aplicará a las sesiones del Consejo de las Juntas Municipales de Distrito en todo el no previsto en el presente capítulo.

Artículo 69. *Grupos de trabajo de la Junta Municipal de Distrito.*

1. El Consejo podrá acordar la creación de grupos de trabajo, con carácter permanente o temporal, para realizar estudios, informes o propuestas de actuación relativas a las necesidades específicas del distrito, siempre que se refieran al ámbito específico de competencias de la Junta Municipal de Distrito.

2. El acuerdo del Consejo que decida la creación de un grupo de trabajo determinará el número mínimo de miembros, así como el régimen de trabajo de este. La presidencia de la Junta Municipal de Distrito nombrará una persona coordinadora del grupo de trabajo entre los y las vocales del Consejo, que asumirá las funciones de impulso y dirección de las actividades.

3. El acuerdo del Consejo que decida la creación de un grupo de trabajo podrá establecer que se incorpore como miembro alguno de los vecinos o vecinas residentes en la demarcación, así como representantes de las asociaciones vecinales y de las entidades cívicas presentes en la zona, cuando unos u otras lo hayan solicitado previamente por escrito dirigido al Consejo en el que justifiquen su especial interés en la actividad encomendada al grupo de trabajo.

Artículo 70. *Oficina de la Junta Municipal de Distrito.*

1. Corresponde a la Junta de Gobierno Local dotar a cada Junta Municipal de Distrito con los medios personales y materiales necesarios, así como de funciones que tenga encomendadas.

2. La Oficina de la Junta Municipal de Distrito es la unidad administrativa al servicio de la Junta, y su estructura se ajustará a los principios de jerarquía, eficacia y eficiencia. La dirección de la Oficina de la Junta Municipal de Distrito corresponde al Secretario o Secretaria de la Junta Municipal de Distrito.

3. La persona que ostenta la secretaría de la Junta Municipal de Distrito será personal funcionario de carrera del Grupo A1, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de València, que ejercerá, en el ámbito de la Junta Municipal de Distrito, las funciones propias de la Secretaría, por delegación expresa del Secretario General de la Administración Municipal.

4. El Interventor General municipal y el Tesorero municipal podrán delegar facultades en un funcionario adscrito a la Oficina de la Junta municipal.

SECCIÓN 3ª. COMPETENCIAS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE DISTRITO

Artículo 71. *Funciones de las Juntas Municipales de Distrito.*

Las Juntas Municipales de Distrito, para el cumplimiento de sus fines y ateniéndose a criterios de economía, celeridad y eficacia en la gestión administrativa, asumirán las funciones siguientes:

a. Fomentar las relaciones del Ayuntamiento con las entidades cívicas y culturales radicadas en el distrito.

b. Informar a los órganos de gobierno municipal sobre el nivel de eficacia de los servicios municipales prestados en el ámbito territorial de la Junta Municipal de Distrito y elaborar estudios sobre las necesidades y prioridades de los mismos.

c. Facilitar, en el ámbito de su demarcación, la relación constante entre las diferentes áreas y servicios del Ayuntamiento.

d. Notificar a los órganos municipales competentes las circunstancias colectivas o personales de los vecinos que puedan tener incidencia en las resoluciones que se dictan.

e. Informar a los vecinos y vecinas de la actividad municipal a través de los correspondientes medios de información de cada Junta Municipal de Distrito.

Artículo 72. *Competencias de las Juntas Municipales de Distrito.*

Las Juntas Municipales de Distrito asumirán aquellas competencias que les atribuyan la Alcaldía o la Junta de Gobierno Local, siempre que versan sobre alguna de las materias siguientes:

a. Ordenación del Registro General de Entrada del Ayuntamiento.

- b. Gestión de la oficina de información municipal, supervisión y corrección del censo y del padrón municipal y emisión de certificados.
- c. Información sobre contratos, concursos y oposiciones de acceso a la función pública.
- d. Participación en la elaboración del proyecto de Presupuesto del Ayuntamiento, gestión de la información tributaria, así como colaboración en la gestión y cobro de los tributos y en la gestión de los bienes de uso y servicio público.
- e. Gestión de bibliotecas, actividades culturales, centros de juventud, centros culturales, fiestas populares, información cultural, relaciones con entidades culturales o deportivas e inspección de instalaciones deportivas.
- f. Colaboración en la elaboración del censo escolar, en el control de la escolarización, en las juntas educativas, en la gestión del uso de las escuelas fuera del horario docente, en el manejo de información educativa, en las relaciones con las asociaciones de padres de alumnos, en la gestión de escuelas infantiles y en la Universidad Popular.
- g. Competencias en materia de salud pública, campañas de vacunación, inspección sanitaria, control de calidad e higiene de los alimentos, gestión veterinaria y participación en la gestión de los Centros de salud del distrito.
- h. Gestión de subvenciones y ayudas, organización y supervisión de centros sociales, clubes de jubilados, comedores y otras prestaciones sociales.
- i. Gestión de parques y jardines, colaboración en tareas inspectoras en materia de medio ambiente y en la gestión de licencias.
- j. Información y asesoramiento al consumidor, emisión de informes preceptivos sobre instalaciones de nuevos mercados de distrito, emisión de informes sobre galerías de alimentación, emisión de informes sobre la situación higiénico sanitaria, sobre el personal adscrito a los mercados y sobre el cumplimiento de la normativa en materia de consumo.
- k. Organización de campañas de limpieza pública, así como información, denuncia e inspección en materia de higiene.
- l. Gestión de licencias de obras y actividades, gestión de la información urbanística y colaboración en tareas de planeamiento e inspección de infracciones urbanísticas. Participación en proyectos urbanos dentro de su ámbito territorial, en obras de urbanización y en la supervisión de construcciones que amenazan ruina.
- m. Gestión de estacionamientos, señalizaciones, permisos de ocupación de la vía pública y emisión de billetes para jubilados.

n. Organización de mecanismos de comunicación y relación con las asociaciones y entidades ciudadanas radicadas en el ámbito territorial de la Junta Municipal de Distrito; organización de campañas de información; participación en la gestión de centros cívicos y en la utilización de los paneles informativos.

Artículo 73. *Procedimiento de atribución de competencias a las Juntas Municipales de Distrito.*

1. Los acuerdos de atribución de competencias a las Juntas Municipales de Distrito tendrán que contener necesariamente las determinaciones siguientes:

a. Descripción exacta de la competencia asignada de gestión, consultiva o de control, con expresa mención de las funciones concretas que corresponden a la Junta.

b. Órgano de la Junta Municipal de Distrito que ejercerá la competencia atribuida.

c. Facultades concretas de coordinación y tutela que ejercerán las áreas de gobierno del Ayuntamiento.

d. Medios materiales y personales que se pongan a disposición de la Junta.

2. Las competencias delegadas irán siempre acompañadas de la dotación de medios necesarios para su correcto ejercicio.

3. La atribución de competencias tendrá que hacerse a todos los efectos para todas las juntas, sin perjuicio de aquellas actividades que por su naturaleza, su carácter experimental o su especificidad solo pueden ser ejercidas por una o varias juntas determinadas.

4. En conformidad con el artículo 128.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, el porcentaje mínimo de los recursos presupuestarios de la corporación, que tendrá que gestionarse por parte de los distritos, en su conjunto, será del 0,6% del importe al que ascienda el Capítulo II del estado de gastos del presupuesto inicial del Ayuntamiento de València.

Artículo 74. *Atribuciones de la presidencia de la Junta Municipal de Distrito.*

El presidente o presidenta de la Junta Municipal de Distrito ejercerá las atribuciones siguientes:

a. Representar a la Alcaldía en el ámbito de la Junta Municipal de Distrito.

b. Convocar y presidir las sesiones del Consejo de la Junta Municipal de Distrito y dirimir los empates con voto de calidad.

c. Velar por la correcta aplicación del presente reglamento orgánico en el ámbito concreto de la Junta Municipal de Distrito.

d. El resto de competencias que expresamente le atribuyan por delegación la Alcaldía o la Junta del Gobierno Local.

Artículo 75. *Atribuciones de la vicepresidencia de la Junta Municipal de Distrito.*

Corresponde al vicepresidente o la vicepresidenta de la Junta Municipal de Distrito la asistencia permanente a la presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, así como su sustitución en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 76. *Atribuciones del Consejo de la Junta Municipal de Distrito.*

1. El Consejo de la Junta Municipal de Distrito ejercerá funciones de impulso, orientación e información respecto de todas aquellas materias que sean competencia de la Junta Municipal de Distrito.

2. En ejercicio de la función de información, el Consejo podrá emitir –a solicitud de la Alcaldía, de la Junta de Gobierno Local o de cualquier de los miembros de esta– un informe sobre los instrumentos de planificación que se encuentran en proceso de elaboración, así como sobre los equipamientos y servicios públicos u otras actuaciones municipales que afecten la demarcación de la Junta Municipal de Distrito. El informe no tendrá carácter vinculante y tendrá que emitirse en el plazo establecido en el artículo 77 del presente reglamento orgánico.

3. Corresponden también al Consejo de la Junta Municipal de Distrito las atribuciones siguientes:

- Redactar normas de régimen interno que desarrollan las disposiciones del presente reglamento orgánico para elevarlas a los órganos de gobierno del Ayuntamiento, a efectos de su tramitación y, si es el caso, aprobación.

- Elevar propuestas a través del área de gobierno con competencias en materia de participación ciudadana sobre diferentes temas, a efectos de su inclusión en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados municipales, así como propuestas de acuerdo y resoluciones para ser elevadas a los aparatos.

- Elaborar estudios sobre las necesidades de cada distrito.

- Formular el avance parcial del proyecto de Presupuesto municipal en aquellas materias que correspondan a las funciones asumidas por la Junta Municipal de Distrito, para ser elevado a la Junta de Gobierno Local, a efectos de su estudio y eventual incorporación al Proyecto de Presupuesto de la corporación.

- Las restantes competencias que expresamente le atribuyan por delegación la Alcaldía o la Junta de Gobierno Local.

4. Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo de la Junta Municipal de Distrito podrá solicitar información de los órganos municipales en relación con las materias que son objeto de su competencia. Los órganos municipales facilitarán, si procede, la información solicitada y eliminarán los obstáculos que impidan el acceso a la búsqueda.

5. De acuerdo con el que dispone la normativa vigente y con pleno respeto a las disposiciones en materia presupuestaria, las juntas municipales promoverán la concesión de subvenciones a favor de las asociaciones de vecinos y el resto de entidades cívicas de la demarcación, siempre que estén dirigidas a financiar actividades destinadas a la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos y vecinas.

SECCIÓN 4ª. MECANISMOS DE RELACIÓN ENTRE LOS ÓRGANOS CENTRALES Y LOS ÓRGANOS TERRITORIALES DESCENTRALIZADOS

Artículo 77. *Coordinación entre las Juntas Municipales de Distrito y el gobierno del Ayuntamiento de València.*

1. Los presidentes y presidentas de las Juntas Municipales de Distrito y la persona titular del área de gobierno con competencias en materia de participación ciudadana celebrarán una reunión ordinaria cada tres meses. La titular del área de gobierno con competencias en materia de participación ciudadana podrá convocar reuniones extraordinarias siempre que lo considere necesario o cuando lo solicite cualquiera de los presidentes o presidentas de Junta Municipal de Distrito, con el fin de coordinar y adoptar las medidas oportunas para el correcto funcionamiento de los servicios.

2. Los informes y dictámenes requeridos por los órganos municipales a la Junta Municipal de Distrito tendrán que ser emitidos en un plazo máximo de treinta días, salvo que, en atención a los asuntos a tratar, el órgano solicitante del informe establezca un plazo superior, de oficio o a solicitud del presidente de la Junta Municipal de Distrito.

Artículo 78. *Remisión de órdenes del día.*

El orden del día de las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local será remitido a las Juntas Municipales de Distrito en el momento de cursar las convocatorias correspondientes, que será expuesto en el tablón de anuncios de cada junta.

Artículo 79. *Solicitudes de información.*

Las vocalías de la Junta Municipal de Distrito, a través de su presidencia, podrán solicitar de los órganos municipales los datos, documentos e información general que obren en su poder y se refieran a materias de su competencia.

SECCIÓN 5ª. REPRESENTANTES DE LA ALCALDÍA EN LOS ÓRGANOS TERRITORIALES

Artículo 80. *Disposiciones generales.*

En cada uno de los “pueblos” (poblados y barriadas) que se relacionan en el apartado segundo de este artículo, la Alcaldía podrá designar una persona representante personal entre los vecinos y vecinas que residen, que realizará las funciones encomendadas a los llamados “alcaldes de los pueblos de València”.

Los pueblos (poblados y barriadas) denominados “Pueblos de València” en que el alcalde podrá nombrar un representante son los siguientes:

- La Punta
- La Torre
- Castellar-Oliveral
- El Palmar
- Perellonet
- Pinedo
- Benifaraig
- Pueblo Nuevo
- Carpesa
- Masarrojos
- Borbotó
- Benimàmet-Beniferri
- Horno de Alcedo
- El Saler
- Casas de Bárcena, que incluye además los núcleos de:
- Mahuella
- Tauladella

- Rafalell
- Vistabella.

Artículo 81. *Duración y naturaleza del cargo.*

1. La Alcaldía podrá cesar en cualquier momento a la persona designada representante personal; asimismo se producirá el cese en todo caso al término del mandato de la Alcaldía, con independencia de la causa por la cual se produzca.

2. Las personas representantes personales de la Alcaldía tendrán carácter de autoridad en el cumplimiento de sus cometidos municipales y serán competentes en las materias que expresamente le sean delegadas por la Alcaldía.

TÍTULO VI

De los organismos públicos del Ayuntamiento de València

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 82. *Definición y naturaleza.*

1. El Ayuntamiento de València podrá crear organismos públicos que asumirán la gestión directa de los servicios públicos locales en los términos previstos en los artículos 85 y 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Los organismos públicos podrán crearse para la realización de actividades de ejecución o gestión, tanto de fomento o prestación como de contenido económico, en el ámbito de materias de competencia municipal.

Artículo 83. *Fuentes de regulación de los organismos públicos.*

Los organismos públicos se regirán:

- a. Por lo que dispone el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y por el resto de las disposiciones legales del Estado que resultan aplicables.
- b. Por las leyes de la Comunidad Valenciana que resultan aplicables.
- c. Por las disposiciones del presente título.

Artículo 84. *Principios de organización y funcionamiento.*

Los organismos públicos ajustarán su organización y funcionamiento a los principios generales reconocidos en el Título preliminar de este reglamento orgánico.

Artículo 85. *Tipo de organismos públicos.*

Los organismos públicos se clasifican en:

- a. Organismos autónomos locales.
- b. Entidades públicas empresariales locales.

Artículo 86. *Adscripción de organismos públicos.*

Los organismos públicos estarán adscritos, directamente o a través de otro organismo público, a una área de gobierno determinada o Concejalía Delegada determinada.

Artículo 87. *Personalidad jurídica de los organismos públicos.*

Los organismos públicos tendrán personalidad jurídica pública diferenciada, así como patrimonio propio y autonomía de gestión, todo ello en los términos de la normativa aplicable a las instituciones.

Artículo 88. *Creación, modificación, refundición o supresión.*

La creación, modificación, refundición o supresión de organismos públicos corresponderá al Pleno del Ayuntamiento de València, a propuesta de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 89. *Estatutos de los organismos públicos.*

1. El Pleno aprobará los estatutos de los organismos públicos, que comprenderán los extremos previstos en el artículo 85 bis.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
2. Los estatutos de los organismos públicos tendrán que ser aprobados y publicados con carácter previo al inicio de la actividad del organismo público correspondiente.

Artículo 90. *Patrimonio de los organismos públicos.*

1. El patrimonio de los organismos públicos y los recursos necesarios para la financiación de sus actividades vendrán establecidos en sus estatutos, con plena sujeción al que dispone la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales y en el resto de las normas de régimen local que resultan aplicables en estas materias.

2. El inventario de bienes y derechos de los organismos públicos se remitirá anualmente al titular del área de gobierno a quien estén adscritos.

Artículo 91. *Régimen de recursos humanos, patrimonio y contratación.*

1. El régimen de recursos humanos, patrimonio y contratación de los organismos públicos será el que establezcan los respectivos estatutos, que tendrán que respetar en todo caso el que dispone la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el resto de las normas sobre personal, régimen patrimonial y contratos de las Administraciones Públicas que resultan aplicables.

2. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, se establecerán en los estatutos con plena sujeción a las normas que apruebo el Pleno o la Junta de Gobierno Local, según corresponda.

3. Los estatutos de los organismos públicos establecerán los mecanismos adecuados para que el titular del área de gobierno o concejalía correspondiente realice el seguimiento y control de la evolución de los gastos de personal y de la gestión de los recursos humanos en el organismo público.

Artículo 92. *Régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia.*

1. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia de los organismos públicos será el que establezcan los respectivos estatutos, que tendrán que respetar en todo caso el que dispone la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales y en el resto de las normas de régimen local que resultan aplicables en estas materias.

2. Los estatutos de los organismos públicos establecerán los mecanismos adecuados para que el titular del área de gobierno o de la concejalía correspondiente realice el seguimiento y control de la eficacia del organismo público en el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO II

De los organismos autónomos del Ayuntamiento de València

Artículo 93. *Naturaleza y funciones de los organismos autónomos.*

1. Los organismos autónomos actuarán con sujeción al derecho administrativo.

2. Corresponde a los organismos autónomos la realización de actividades de fomento, de prestación o de gestión de servicios públicos, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de una área de gobierno o de la concejalía determinada del Ayuntamiento de València.

3. Los organismos autónomos dispondrán de los ingresos propios que estén autorizados a obtener, así como de las restantes dotaciones que puedan percibir a través del Presupuesto General del Ayuntamiento de València.

Artículo 94. *Órganos de gobierno de los organismos autónomos.*

Los órganos de gobierno de los organismos autónomos son:

- a. El Consejo Rector.
- b. La presidencia.
- c. La vicepresidencia.
- d. La dirección.

Artículo 95. *Naturaleza y composición del Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector es el máximo órgano de gobierno del organismo autónomo, a quien corresponde la suprema dirección de este, la fijación de las directrices de actuación y la supervisión del cumplimiento de sus objetivos.

2. El Consejo Rector estará integrado por el número de miembros (vocales) que se establezca para las comisiones informativas (titulares y suplentes). Entre ellos existirá una presidencia y una vicepresidencia, nombradas entre los vocales concejales o concejalas.

3. Las personas integrantes del Consejo Rector serán nombradas y, si es el caso, cesadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, conforme al criterio siguiente:

Cada grupo político municipal propondrá a la Junta de Gobierno Local, en proporción a su representatividad, el número de vocales que le correspondan en el Consejo Rector. El número de miembros, en representación de los grupos políticos, será el mismo que se establezca para las comisiones informativas.

4. Las vocalías del Consejo Rector serán propuestas entre personas que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

- a. Que sean concejales o concejalas del Ayuntamiento de València o titulares de órganos directivos.

b. Que se trate de personas de reconocida competencia en las materias atribuidas al organismo autónomo.

c. Que se trate de representantes de las organizaciones sociales, empresariales y sindicales el ámbito de actuación del cual esté relacionado con la actividad ejercida por el organismo autónomo.

5. La Secretaría del Consejo Rector la ostentará la persona titular de la Secretaría General de la Administración municipal, que podrá delegar esta función en cualquier de los secretarios que integran la Secretaría municipal.

Artículo 96. *Competencias del Consejo Rector.*

1. Corresponden al Consejo Rector las competencias que le atribuyan los estatutos del organismo autónomo, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local y en las restantes disposiciones legales que resultan de aplicación.

2. El Consejo Rector podrá delegar las competencias previstas en los estatutos en otros órganos de gobierno del organismo. La delegación se ajustará a lo que se dispone en los estatutos del organismo autónomo y en el presente reglamento orgánico.

Artículo 97. *Régimen de funcionamiento del Consejo Rector.*

El régimen de funcionamiento del Consejo Rector será el establecido por los estatutos del organismo, que tendrá que respetar en todo caso las normas aplicables a los órganos colegiados en los términos establecidos en la legislación de Régimen Local o del Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 98. *Presidencia y vicepresidencia de los organismos autónomos.*

1. La Presidencia del organismo autónomo se ostentará por la persona titular del área de Gobierno o de la Concejalía a la cual figura adscrita.

2. La Presidencia nombrará entre las vocalías del Consejo Rector un vicepresidente o vicepresidenta, a quien corresponderá la suplencia de aquella en los supuestos de vacante, ausencia o dolencia, así como el resto de las funciones que le atribuyan por delegación la Presidencia o el Consejo Rector del organismo autónomo.

3. El presidente o presidenta del organismo autónomo, que lo es también de su Consejo Rector, ostenta la máxima representación institucional del organismo, convoca y preside las sesiones del Consejo Rector, fija el orden del día de los actos y dirige los debates.

4. También corresponden a la Presidencia las restantes funciones que establezcan los estatutos del organismo autónomo, así como el resto que le atribuya por delegación el Consejo Rector.

Artículo 99. *Funciones de la secretaría.*

Corresponden a la secretaría las funciones de fe pública que la legislación de régimen local, el presente reglamento orgánico y los estatutos del organismo autónomo encomiendan al personal funcionario integrante de la Secretaría Municipal.

Artículo 100. *Dirección del organismo autónomo.*

1. La Junta de Gobierno Local, a propuesta de la Presidencia, nombrará a la persona que ostentará la dirección del organismo autónomo entre funcionarios y funcionarias de carrera o personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, o profesionales del sector privado, con titulación superior en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo caso. El Director o Directora tendrá la consideración de órgano directivo, en los términos previstos en el presente reglamento orgánico.

2. El Director o la Directora ejercerá, bajo la autoridad de la Presidencia, las funciones superiores de gerencia del organismo autónomo, en los términos que establezcan los estatutos de la institución.

CAPÍTULO III

De las entidades públicas empresariales del Ayuntamiento de valència

Artículo 101. *Naturaleza y funciones de las entidades públicas empresariales.*

1. Las entidades públicas empresariales son organismos públicos a los cuales se encomienda la realización de actividades de prestación, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

2. En todo aquello no previsto expresamente en sus estatutos, las entidades públicas empresariales se regirán por el derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en aquellos aspectos de las instituciones específicamente regulados en las leyes administrativas.

Artículo 102. *Órganos de gobierno de las entidades públicas empresariales.*

Los órganos de gobierno de las entidades públicas empresariales son:

- El Consejo de Administración.
- La Presidencia

- La Vicepresidencia
- La Dirección

Artículo 103. *Naturaleza y composición del Consejo de Administración.*

1. El Consejo de Administración es el máximo órgano de gobierno de la entidad pública empresarial; así pues, le corresponde la suprema dirección de esta, la fijación de las directrices de actuación y la supervisión del cumplimiento de sus objetivos.

2. El Consejo de Administración estará integrado por la Presidencia de la entidad, por la persona titular de la Secretaría y por el número de vocales que establezcan sus estatutos.

3. Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados y, si es el caso, cesados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local a propuesta del titular del área de gobierno o de la concejalía a la que figure adscrita la entidad pública empresarial, de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 95 de este reglamento orgánico para el nombramiento de los vocales del Consejo Rector de los organismos autónomos.

4. El Secretario o Secretaria del Consejo de Administración será nombrado por la Presidencia entre funcionarios o funcionarias a quienes se exija para su ingreso la titulación superior.

Artículo 104. *Competencias del Consejo de Administración.*

1. Corresponden al Consejo de Administración las competencias que le atribuyan los estatutos de la entidad pública empresarial, de acuerdo con lo que se establece en la legislación de régimen local y en las restantes disposiciones legales que sean de aplicación.

2. El Consejo de Administración podrá delegar las competencias previstas en los estatutos en otros órganos de gobierno de la entidad. La delegación se ajustará a lo dispuesto en sus estatutos y en el presente reglamento orgánico.

Artículo 105. *Régimen de funcionamiento del Consejo de Administración.*

El régimen de funcionamiento del Consejo de Administración será el establecido por los estatutos de la entidad, que tendrá que respetar en todo caso las normas aplicables a los órganos colegiados que establece las leyes de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas o de régimen jurídico del sector público.

Artículo 106. *Presidencia y Vicepresidencia de las entidades públicas empresariales.*

1. La presidencia de la entidad pública empresarial la ostentará la persona titular del área de gobierno o de la concejalía a la que esta figure adscrita.
2. La Presidencia nombrará entre las vocalías, concejales y concejales, del Consejo de Administración un vicepresidente o vicepresidenta, a quien corresponderá la suplencia de aquella en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, así como el resto de las funciones que le atribuyan por delegación la Presidencia o el Consejo de Administración de la entidad.
3. La Presidencia de la entidad pública empresarial, que lo es también de su Consejo de Administración, ostenta la máxima representación institucional de la entidad, convoca y preside las sesiones del Consejo de Administración, fija el orden del día de las reuniones y dirige los debates.
4. También corresponde a la Presidencia las restantes funciones que establezcan los estatutos de la entidad, y cualesquiera otras que le atribuya por delegación el Consejo de Administración.

Artículo 107. *Funciones de la secretaría.*

Corresponden a la secretaría las funciones de fe pública que la legislación de régimen local, el presente reglamento orgánico y los estatutos de la Entidad Pública Empresarial encomiendan al personal funcionario integrante de la Secretaría Municipal.

Artículo 108. *Dirección de la entidad pública empresarial.*

1. La Junta de Gobierno Local, a propuesta de la Presidencia, nombrará al Director o Directora de la entidad pública empresarial entre funcionarios y funcionarias de carrera o personal laboral al servicio de las administraciones públicas o profesionales del sector privado, titulados superiores en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo caso. La Dirección tendrá la consideración de órgano directivo, en los términos previstos en el presente reglamento orgánico.
2. La persona que ostente la Dirección ejercerá, bajo la autoridad de la Presidencia, las funciones superiores de gerencia de la entidad pública empresarial, en los términos que establezcan los estatutos de la institución.

Disposición adicional. *Régimen jurídico de la Asesoría Jurídica.*

Mediante Reglamento orgánico y Funcional específico se regulará el régimen jurídico de la Asesoría Jurídica Municipal, que contemple tanto su estructura orgánica como el ámbito de la función consultiva y de la función contenciosa que le corresponde ejercer.

Disposiciones transitorias

Primera. *Adaptación de los organismos autónomos locales.*

La adaptación de los estatutos de los organismos autónomos al presente Reglamento se deberá llevar a cabo antes de la finalización del mandato corporativo 2019-2023. Su aplicación podrá ser a partir del mandato corporativo siguiente o en el tiempo que el Pleno acuerde al aprobar la citada adaptación a propuesta de los órganos de gobierno de cada organismo.

Segunda. *Reglamento orgánico y Funcional de la Asesoría Jurídica municipal.*

Hasta que sea aprobado el Reglamento orgánico y Funcional de la Asesoría Jurídica municipal, continuará vigente la regulación del Reglamento orgánico de Gobierno y Administración de 29 de diciembre de 2006, en lo que no resulte incompatible con la regulación que se aprueba mediante el presente reglamento.

Disposición derogatoria única. *Disposiciones derogadas.*

A partir de la entrada en vigor de este reglamento orgánico quedan derogadas las disposiciones del Ayuntamiento de València que se opongan, contradigan o resulten incompatibles. Expresamente queda derogado el Reglamento orgánico de Gobierno y Administración de 29 de diciembre de 2006.

Disposición final única. *Publicación y entrada en vigor.*

La publicación y entrada en vigor del presente reglamento orgánico se regirá por lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.



Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración

Texto normativo

- Acuerdo plenario de aprobación del texto completo de la norma 28 de enero de 2021.
- Fecha de publicación BOP del texto íntegro aprobado 9 de febrero de 2021.
- Fecha de entrada en vigor 24 de febrero 2021.

Corrección de errores

- Acuerdo plenario aprobación corrección errores 26 de junio de 2021.
- Fecha publicación en el BOP de la corrección 7 de julio de 2021.

Modificaciones

- Acuerdo plenario de aprobación del texto modificativo 13 de julio de 2022.
- Fecha publicación en el BOP de la modificación aprobada 4 de agosto de 2022.
- Fecha de entrada en vigor de la modificación 6 de agosto de 2022.